



**Bogotá D.C, primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)**

TUTELA No: 11001-40-03-052-2020-0242-00

Accionante: Gemma Elizabeth Romero Méndez

Accionado: Refinancia

### **ANTECEDENTES**

Gemma Elizabeth Romero Méndez presentó acción de tutela contra Refinancia, para amparar sus derechos fundamentales de Habeas Data, al buen nombre, a la vida digna, a la igualdad, a la imagen personal, al trabajo y al debido proceso que considera vulnerados porque la mantienen reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

Afirmó, que el 31 de marzo de 2020 realizó el pago de las obligaciones que Banco Colpatria – Cencosud cedió a Refinancia, ésta última quien la mantiene reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo desde el año 2015, situación que le ha impedido acceder a las diferentes modalidades de crédito que existen en el mercado, además, de constituir un factor negativo para la consecución de empleo, situación que se ha empeorado a raíz de la pandemia que atraviesa nuestro país.

Aseguró, que las entidades donde se originaron las obligaciones crediticias no cumplieron con lo establecido en la ley con respecto a las fechas en las que se reportó inicialmente la obligación y las fechas en las que se cedieron las obligaciones a Refinancia, pues no coinciden con las fechas en las que firmó los pagarés que las respaldan.

Agregó, que el pasado mes de marzo realizó un acuerdo de pago con Refinancia, mediante el cual quedó al día con sus obligaciones, sin embargo, continúa castigada en las diferentes bases de datos, inclusive se refleja obligación abierta con estado de “PAGO JURIDICO”, vulnerando de esta manera sus derechos e incumpliendo lo ordenado en la Ley 1266 del 2008 en sus artículos 3, 4, 5, 8 y 12, pues la información reportada no corresponde a la realidad, por lo que, en el mes de abril del año en curso, presentó un derecho de petición ante la accionada, a fin de eliminar su reporte negativo en las Centrales de Riesgo.

Aseveró, que en su caso no se cumplió lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues nunca recibió la notificación por escrito sobre el estado de sus obligaciones, por lo que debe eliminarse el castigo y se normalice la obligación en estado “PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la accionada eliminar sus reportes históricos negativos en las bases de datos de Datacredito y Cifin, para que se restituya el derecho al Habeas Data y al debido proceso, y en tal sentido, se deberá actualizar y rectificar su historial crediticio, indicando con claridad, que no tiene obligaciones pendientes con esa entidad ni se encuentra en mora. Además, le sea reconocida la actualización de la obligación y de inmediato la caducidad y/o eliminación del reporte del histórico negativo en su crédito, sin que quede ningún castigo.



## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada y vinculó a Cencosud, Banco Colpatría, Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Transunión – Cifin y Superintendencia de Industria y Comercio, para que ejercieran su derecho de defensa.

**Experian Colombia S.A – Datacrédito** informó que no es la llamada a responder en la presente acción constitucional, pues únicamente que actúa como operador de la información y no la fuente, quien en últimas es quien reporta la información del titular y es a su vez la obligada a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Agregó, que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 001737711 adquirida con REFINANCIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por esa entidad, la accionante incurrió en mora durante 38 meses, pues canceló la obligación en diciembre de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2023. Igualmente, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 002844791 adquirida con la misma entidad, en la cual, según información reportada por REFINANCIA, incurrió en mora durante 34 meses, canceló la obligación en enero de 2020, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2024.

Agregó, que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades (numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008), lo cual ha cumplido en el presente pues no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo dado que conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Y en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, manifestó su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez Refinancia así lo informe. A lo que agregó que no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Señaló, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por lo que solicitó que se deniegue el amparo solicitado.

Por último, añadió que conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los



operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”, carga que se encuentra en cabeza de la fuente de información.

**Transunión – Cifin** afirmó que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que según el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, además, que la permanencia del dato reportado por la fuente obedece al cumplimiento del término legal y de acuerdo los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

Agregó, que de acuerdo a los artículos 5 y 12 de la Ley 1266 de 2008, su entidad no es la encargada de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos ni la de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Señaló, que de acuerdo a la consulta en sus bases de datos no evidenció reporte negativo por parte de Cencosud a nombre de la accionante, mientras que por parte de SCOTIABANK – COLPATRIA S.A. se reportó la Obligación No. 695092 en mora con último vector numérico de comportamiento 12, es decir, con una mora de 360 a 539 días.

Además, por cuenta de REFINANCIA S.A. y/o RF ENCORE S.A.S. se refleja la Obligación No. 844791 extinta recuperada el 18/01/2020, en consecuencia, el dato deberá permanecer reportado hasta el 18/01/2024 por haber estado en mora por más de 2 años, es decir, en efecto, se registra el pago de la misma, pero como la obligación estuvo en mora, entonces debe permanecer un tiempo visible, según la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, se reportó por parte de RF ENCORE S.A.S. la Obligación No. 737711 extinta recuperada el 23/12/2019, en consecuencia, el dato deberá permanecer reportado hasta el 23/12/2023 por haber estado en mora por más de 2 años, es decir, en efecto, se registra el pago de la misma, pero como la obligación estuvo en mora, entonces debe permanecer un tiempo visible, según la Ley 1266 de 2008.

Indicó, que la permanencia de los anteriores reportes se ajusta a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, en tal sentido, la accionante debe permanecer reportada, a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

A lo que complementó, que su función es de operador de datos según el literal c) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 y por tanto desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que



emanan de la ejecución de los mismos, sin que recaiga en ella responsabilidad por los datos reportados por las fuentes.

Finalizó indicando que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que la modificación no puede ser realizada de manera unilateral por dicha entidad (Art. 12 Ley 1266 de 2008).

**La Superintendencia de Industria y Comercio**, refirió que la accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia ante esa entidad, por lo que indicó que no ha vulnerado ningún derecho del actor.

Agregó, que esa entidad tiene como funciones administrativas entre otras, las de Protección de Datos Personales, Protección al Consumidor, Promoción a la Competencia, vigilancia a Cámaras de Comercio, Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes y, en desarrollo de funciones Jurisdiccionales está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.

Además, indicó que nuestro ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección, promoción y garantía de los derechos del titular de la información, normatividad la cual se encuentra regulada bajo la Ley 1266 de 2008, en cuyo artículo 17 se establece a cargo de esa entidad la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándola así, con la capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios, sin embargo, el accionante no acudió a esa entidad para la protección de sus derechos.

Aseguró, que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del inciso 2° del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el titular de la información en aras de proteger su derecho de habeas data también puede acudir de manera excepcional ante el juez constitucional para el cese de la vulneración de su derecho, en cuyo caso automáticamente se desplaza la competencia que tiene esa Superintendencia al Juez de conocimiento.

Por último, aseveró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

**Cencosud Colombia S.A.**, refirió que en virtud de la alianza suscrita entre esa entidad y el Banco Colpatría Multibanca S.A., para la comercialización de la tarjeta de crédito Colpatría Cencosud en Colombia, la operación de la misma se encuentra a cargo exclusivamente del BANCO COLPATRIA, toda vez que es la entidad financiera autorizada para tal fin. Por su parte Cencosud otorga al Banco una autorización para el uso de su marca en las tarjetas de crédito, permite su comercialización en sus establecimientos de comercio JUMBO, EASY y METRO.

Agregó, que esa entidad no se encarga de hacer el manejo del crédito con el tarjetahabiente ni hace ningún tipo de reportes por esto a las Entidades o Centrales de Riesgo,



por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Refinancia S.A.S.**, manifestó que la accionante registra en calidad de titular de la obligación N° 0003000001737711, la cual fue originada en Cencosud, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del 31/10/2017. Así mismo, registra en calidad de titular de la obligación N° 0005000002844791, la cual fue originada en el Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S, a partir del 28/03/2018. Obligaciones que aseguró se encuentran totalmente canceladas en virtud del acuerdo de pago suscrito con esa entidad, por lo que expidió el respectivo paz y salvo.

Aseveró, que procedió a retirar el reporte ante las Centrales de Riesgo la información de la accionante en relación con dichas obligaciones, novedad que puede ser corroborada ante los operadores de información, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de esta contestación.

Indicó, que esa entidad no fue quien inicialmente reportó a la accionante ante las centrales de riesgo, pues ello aconteció con anterioridad a la cesión de las obligaciones, por lo que no se justifica que hasta ahora interponga la acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por el Banco Colpatria y Cencosud, y en tal sentido, no se cumpliría el requisito de inmediatez.

Por último, solicitó que dado que efectuó el retiro de la información de la accionante ante las centrales de riesgo, se deniegue la presente acción por hecho superado.

**Scotiabank Colpatria S.A.**, señaló que en efecto la accionante tenía varias obligaciones con esa entidad, dentro de ella las terminadas en No. \*\*4791 y \*\*7711, respecto de las cuales efectuó el reporte de su comportamiento ante las Centrales de Riesgo, por una mora desde enero de 2017 y septiembre de 2016, respectivamente. Además, cedió sus derechos como acreedor a favor de RF Encore S.A.S.

Por lo anterior, afirmó, no tener vínculo con dichas obligaciones, de manera que no puede generar, mantener o actualizar, reportes negativos ante los operadores de información, agregando que la actora no ha presentado peticiones en torno al retiro del reporte de las centrales de riesgo.

Adicionó, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a esa entidad, pues las obligaciones fueron cedidas a favor de un tercero, por lo que no es procedente que modifique o actualice la información reportada.

Además, indicó que la autorización previa para realizar el reporte se encuentra inmersa en el formulario de solicitud de crédito, como el formulario de solicitud de tarjeta de crédito



Carrefour persona natural y, en cuanto a la comunicación previa, enunciada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el mismo fue cumplido con la remisión de los extractos de los productos, Obligación No. \*\*4791 con corte a febrero de 2017 y \*\*7711 a octubre de 2016, aun cuando aseguró que no cuenta con los soportes de entrega de los referidos documentos.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Por su parte el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

La Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2014 sostuvo: “La Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo”. A su vez en sentencia T-657 de 2005 especificó: “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”<sup>1</sup>.

A su turno la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: “1). El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del tratamiento o al encargado del tratamiento, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; 2). Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; 3). El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Siendo así, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de habeas data, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada, es decir que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información es condicionante del amparo.

3. Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, señala que las entidades deben comunicar a los usuarios que van a ser reportados:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

**En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.** (Negrita y subrayas fuera de texto).

4. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del



accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor". (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, **cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado**. Para el asunto que nos atañe, la eliminación del reporte negativo efectuado a la accionante ante las Centrales de Riesgo.

5. En el caso bajo estudio de las respuestas suministradas tanto por la accionada como por los vinculados, puede inferirse que efectivamente la señora Gemma Elizabeth Romero Méndez fue reportada a las centrales de riesgo inicialmente por parte del Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría S.A.), por el no pago de las obligaciones Nos. \*\*4791 y \*\*7711, información que posteriormente fue actualizada por Refinancia S.A.S. en virtud de la cesión de esa cartera a favor de esta última entidad.

En cuanto al requisito de procedibilidad en comento, debe decirse que sí fue acreditado por la accionante, prueba de ello es la respuesta datada 30 de mayo de 2020 entregada por Refinancia S.A.S. a la señora Romero Méndez, en la que le informó que actualizó su reporte como cartera recuperada – pago voluntario, ante las centrales de riesgo, por tanto, se procede a analizar la pretensión de conminar a que se levante el reporte negativo.

Sobre el particular, se advierte que durante el trámite de la presente acción se verificó que Refinancia S.A.S. en su contestación, además, de informar que las obligaciones a cargo de la accionante se encuentran totalmente canceladas, aseguró que procedería a eliminar el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo en cuanto a la información de la señora Romero Méndez.

Información que fue ratificada por esta sede judicial mediante comunicación telefónica sostenida con la accionante el día 30 de junio de 2020, en la que manifestó que efectivamente la accionada retiró su reporte negativo en las Centrales de Riesgo, por lo que ya no tenía ningún historial por parte de esa entidad.

Por tanto, resulta incontestable que el motivo del presente amparo ha sido atendido, por cuanto se efectuó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo en lo tocante a la información de la accionante. Lo que constituye un hecho superado.

De ahí que se imponga negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Habeas Data, al buen nombre, a la vida digna, a la igualdad, a la imagen personal, al trabajo y al debido proceso de



la señora Gemma Elizabeth Romero Méndez, por tratarse de un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**



**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**